

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 761/320

ANT: Denuncia de "CAAL"
contra Distribuidora
Toyota Chile Ltda.

MAT: Dictamen de la Comi-
sion.

SANTIAGO, 2 MAY 1981

1.- La Sociedad Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada, "CAAL", ha denunciado a Distribuidora Toyota Chile Limitada, por discriminación de precios en la venta de vehículos marca Toyota.

Como fundamento de hecho, la acusación expone que la denunciada ofreció un 3% de descuento respecto de una orden de compra de contado de cinco vehículos que le formuló "CAAL", en circunstancias que en las ventas a comerciantes del ramo otorga 8% de descuento, porcentaje que, por volúmenes, llega al 13%.

2.- Distribuidora Toyota Chile Limitada reconoce que el descuento que aplica a sus consignatarios, distribuidores o concesionarios, es de un 8%, que está referido al volumen mínimo de ventas comprometido, y que otros descuentos, que eventualmente aplica en forma adicional, llegan al 4% y se fundamentan en cumplimiento de metas, eliminación de sobre stock y de unidades de lenta comercialización, o ventas en zonas apartadas.

Niega la situación de ilegalidad en que la denuncia pretende situarla, puntualizando lo siguiente:

a) Sus consignatarios tienen fuertes inversiones en salas de exhibición y ventas, y en servicios de asistencia técnica;

b) El volumen promedio mensual de ventas por consignatario en Santiago, es de veinte unidades;

c) El representante de "CAAL" le manifestó que no era su intención ser concesionario Toyota, y

d) No obstante lo exiguo del pedido y referirse a unidades de más fácil venta, ofreció a "CAAL" un 3% de descuento, el cual esta empresa rechazó.

3.- De acuerdo con lo expuesto, si bien la denunciada otorga descuentos superiores a sus consignatarios, distribuidores o concesionarios, se funda para ello en

que estos agentes asumen obligaciones especiales relacionadas con distintos aspectos de la comercialización de los vehículos de la marca, como volúmenes de venta, cumplimiento de metas, etc., o con la prestación de servicios a dichos vehículos, objetivos lícitos que se aprecian de natural interés para Distribuidora Toyota Chile Limitada, obligaciones que no asume el comerciante que desea actuar sólo como revendedor de vehículos.

Esta situación de carácter objetivo, justifica, en concepto de esta Comisión Preventiva Central, la aplicación de un criterio diferenciador razonable, en el monto de los descuentos que se otorgan, que haga depender el acceso a los tramos más altos, del cumplimiento de las obligaciones que genera la existencia del sistema de consignatarios, concesionarios o distribuidores de vehículos, siempre que la incorporación de nuevos miembros al referido sistema, permanezca abierta para quienes deseen ingresar a él y cumplan requisitos generales, objetivos y razonables.

En el caso presente, los antecedentes aportados en la denuncia, permiten confirmar lo expuesto por Distribuidora Toyota Chile Limitada sobre que la denunciante no se interesa en ser su distribuidora o concesionaria y en asumir las obligaciones como tal, a pesar de que ello le permitiría obtener los mayores descuentos que reclama. Esta última circunstancia, especialmente relevante, impide calificar como arbitraria y discriminatoria, la conducta denunciada.

4.- En consecuencia, esta Comisión acuerda desestimar la denuncia de la Sociedad Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada "CAAL" contra Sociedad Distribuidora Toyota Chile Limitada.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciante Centro de Adquisiciones Automotrices Limitada, y a la denunciada Distribuidora Toyota Chile Limitada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 25 de Abril de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores: Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Eduardo Bitrán Colodro, Avelino León Steffens y Mario Guzmán Ossa.

Jadresic

León Steffens

[Signature]

[Signature]

M. Angelica Antequera